Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BLANCA ROSA BERMÚDEZ CRESPO Apelado v. *WALTER RODRÍGUEZ VÉLEZ* Apelante v. *CARLOS ANTONIO MALDONADO BERMÚDEZ* Apelado	KLAN201900075	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Caso Núm. L AC2015-0038 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

I.

El 8 de enero de 2019, el señor Walter Rodríguez Vélez ("el apelante" o "señor Rodríguez Vélez") presentó una "Apelación", en la que nos solicitó que revoquemos una "Sentencia Parcial" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado ("TPI"), el 14 de noviembre de 2018.[1] Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda por incumplimiento de contrato incoada por la señora Blanca Rosa Bermúdez Crespo ("parte demandante" o "señora Bermúdez Crespo") contra el apelante y desestimó la reconvención que instó el apelante contra ésta. No obstante, determinó que continuaría el litigio en relación a la demanda contra tercero. El señor Rodríguez Vélez solicitó

[1] La misma fue archiva en autos y notificada a las partes el 20 de noviembre de 2018.

reconsideración al TPI, pero esta fue denegada mediante la "Resolución" emitida el 10 de diciembre de 2018.[2]

Habida cuenta de que los errores imputados en la "Apelación" son de estricto derecho, el 23 de enero de 2019, emitimos una "Resolución" en la que concedimos al señor Carlos Antonio Maldonado Bermúdez ("el tercero demandado-apelado" o "señor Maldonado Bermúdez") hasta el 19 de febrero de 2019, para someter su alegato en oposición. No obstante, el señor Maldonado Bermúdez no compareció en el término concedido ni presentó una solicitud de prórroga.

A continuación, procederemos a reseñar los hechos medulares atinentes a la apelación.

II.

El 27 de julio de 2015, la señora Bermúdez Crespo, representada por su apoderado, el señor Maldonado Bermúdez, y representada legalmente por el Lcdo. Pedro T. Anca Vélez, incoó una "Demanda"[3] contra el señor Rodríguez Vélez sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. En síntesis, alegó que, "representada por su apoderado", había suscrito un contrato de arrendamiento con el apelante, mediante el cual le arrendó un local comercial con la intención de operar un negocio de ventas de vehículos de motor y accesorios de autos. Adujo que el señor Rodríguez Vélez le entregó el local antes del vencimiento del contrato[4] y que, además, había realizado varias obras en el mismo que le ocasionaron daños.

El 23 de septiembre de 2015, el apelante sometió su "Contestación a la Demanda"[5]. En ésta, negó que hubiese suscrito un contrato con la señora Bermúdez Crespo y arguyó que con quien

---

[2] Esta fue archivada en autos y notificada a las partes el 19 de diciembre de 2018.
[3] Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, páginas 20-21.
[4] Ello mediante una carta de 28 de abril de 2015, en la que dio por terminado el contrato.
[5] Anejo 5, íbidem, páginas 22-25.

había contratado era con el señor Maldonado Bermúdez, en calidad de dueño de la propiedad y no de apoderado. Además, en su contestación incluyó una reconvención, en la cual adujo que, del TPI entender que la señora Bermúdez Crespo tenía "standing" en el pleito, quien incumplió fue ésta y le causó daños por una suma no menor de $50,000.00. A su vez, solicitó que se le impusiera a la parte demandante una suma de $5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 3 de noviembre de 2015, la señora Bermúdez Crespo, representada por el Lcdo. Pedro T. Anca Vélez, presentó su "R[é]plica a Reconvenci[ó]n"[6]. En ésta, la señora Bermúdez Crespo alegó que el señor Maldonado Bermúdez firmó el contrato con el apelante como apoderado de ésta. El 25 de noviembre de 2015, el señor Rodríguez Vélez instó una "Demanda contra tercero" contra el señor Maldonado Bermúdez.

El 6 de julio de 2017, el Lcdo Pedro. T. Anca Vélez sometió ante el foro *a quo* una "Moción Solicitando Relevo de Representación Legal"[7].

En la vista celebrada el 22 de enero de 2018[8], el entonces representante legal del apelante, Lcdo. Arcelio A. Maldonado Avilés, argumentó que la parte demandante (señora Bermúdez Crespo) y el tercero demandado-apelado estaban siendo representados "por un mismo socio de la misma oficina", por lo que entendía que existía un conflicto. Así las cosas, el TPI le concedió al Lcdo. Jaime B. González Maldonado un término de cinco (5) días para someter una moción de renuncia de representación legal y 30 días, <u>sin especificar a qué parte</u>, para anunciar la nueva representación legal.

---

[6] Anejo 7, ídem, páginas 30-31.
[7] Anejo 10, íd., página 39.
[8] Véase la Minuta incluida como Anejo 11, íd., páginas 40-41.

Según se desprende de la página de la Rama Judicial, el 22 de enero de 2018, el Lcdo. Jaime B. González presentó una "Moción Solicitando Relevo de Representación Legal.[9] Por su parte, el Lcdo. Noel Torres Rosado, quien representaba a la parte demandante, sometió su "Moción de Renuncia de Representación Legal" el 21 de marzo de 2018.[10] Así las cosas, el 11 de abril de 2018, la Lcda. Sary Ann Ramos Maldonado presentó una "Moción Asumiendo Representación y en Solicitud (sic)" del tercero demandado-apelado.[11]

En una vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 19 de junio de 2018, la Lcda. Sary Ann Ramos Maldonado informó al TPI que la señora Bermúdez Crespo había fallecido en días recientes, pero que no tenía el certificado de defunción. El foro *a quo* determinó que la **parte demandante** tenía que hacer la sustitución de partes.

El 12 de julio de 2018, el señor Rodríguez Vélez presentó una "Moción En Torno [a] Orden de Sustitución de Parte por Muerte"[12]. En la misma, alegó que la parte demandante y el tercero demandado-apelado habían incumplido reiteradamente con las órdenes del tribunal de comparecer mediante representación legal distinta. Además, arguyó que "la parte demandante reconvenida (quien por ficción de ley era representada por el tercero demandado) y el tercero demandado [debían proveer] la información necesaria para acreditar el hecho del fallecimiento de la parte demandante, así como la relativa a la identidad de los herederos de la finada".[13] Solicitó que se desestimara la demanda original, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32

---

[9] http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).
[10] Íd.
[11] Anejo 12, íd., página 42.
[12] Anejo 14, íd., páginas 45-47.
[13] Véase el acápite número 7 del Anejo 14, íd., páginas 46.

LPRA Ap. V., R. 39.2 (a). El 7 de agosto de 2018, el TPI emitió una "Orden", en la que dispuso lo siguiente: "Parte Demandante se le conceden 15 días para expresarse [en cuanto] a la Moción En Torno [a] Orden de Sustitución de Parte por Muerte".[14]

El 5 de noviembre de 2018, el señor Maldonado Bermúdez, representado por la Lcda. Sary Ann Ramos Maldonado, sometió una "Moción en Cumplimiento"[15], en la que alegó que la señora Bermúdez Crespo no ostentaba representación legal al momento de su fallecimiento y que, del apelante tener interés en sustituir a la parte demandante, debía así hacerlo. Adujo que el señor Maldonado Bermúdez no estaba obligado a sustituir a una parte en el pleito. Expresó que el señor Maldonado Bermúdez estaba disponible y representado para presentar su posición ante el TPI. El 7 de noviembre de 2018, el apelante presentó una "Réplica a Moción del Tercero Demandado"[16]. En ésta, esencialmente, alegó que la orden de sustitución de parte dirigida al tercero demandado-apelado era final y firme y que, expirado el término concedido, sometió una moción que, a su entender, era una reconsideración a la orden emitida. Además, reiteró su solicitud de que se desestimara la demanda y continuaran los procedimientos en cuanto a la reconvención.

El 14 de noviembre de 2018, el foro *a quo* emitió la "Sentencia Parcial" apelada. Concluyó que el tercero demandado-apelado no estaba obligado a realizar la sustitución de parte respecto a la parte demandante, a pesar de ser su hijo, y aclaró que nunca ordenó al señor Maldonado Bermúdez realizar la sustitución de parte. Determinó que, al fallecer la señora Bermúdez Crespo y a pesar de que el apelante instó una reconvención, éste no presentó la

[14] Anejo 15, íd., página 48.
[15] Anejo 16, íd., página 49.
[16] Anejo 17, íd., página 51.

sustitución dentro del término de noventa (90) días contemplado en la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, ante.

Insatisfecho, el 4 de diciembre de 2018, el apelante presentó una "Reconsideración"[17], que fue declarada "No Ha Lugar" por el TPI.[18]

Inconforme, el apelante imputó al TPI los siguientes errores:

> [Primer error] Erró el TPI al desestimar la reconvención intimando que el demandado no hizo la sustitución de parte conforme a la Regla 22.1 de Procedimiento Civil siendo dicha acción competencia exclusiva y deber del Tribunal y habiendo ordenado a la parte demandante hacer la sustitución.
>
> [Segundo error] Erró el TPI al dejar pendiente de adjudicar la demanda contra tercero que es contingente o subsidiaria a la reclamación de la demanda original que fue desestimada.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

III.

-A-

La Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

> (a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito.
>
> (b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, <u>cualquiera de las partes</u> en el procedimiento o sus abogados o abogadas **notificarán el fallecimiento** al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, **ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas**. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.

---

[17] Anejo 2, íd., páginas 5-17.

[18] Véase la Resolución emitida por el TPI el 10 de diciembre de 2018. Anejo 3, íd., página18-19.

(c) [….] (Énfasis y subrayado nuestro).

La referida Regla establece el procedimiento para realizar la sustitución de una parte que haya fallecido, cuando la causa de acción no quede extinguida por la muerte. Ello tiene el propósito de que el caso continúe a favor o en contra de los sobrevivientes. *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 838 (2012). De esa forma, se atiende el interés público de que los pleitos en los tribunales se solucionen de forma expedita, para evitar el perjuicio que la dilación pudiera ocasionar a las partes. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.1.

En primer lugar, cualquiera de las partes debe notificar al tribunal del fallecimiento de alguna de las partes en el pleito dentro del término de treinta (30) días de haber advenido en conocimiento de ello. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, página 160. "Los causahabientes o los representantes de la parte fallecida tienen entonces 90 días para solicitar la sustitución al tribunal, contados a partir de dicha notificación, y entonces el tribunal procederá a hacerla". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1301, página 175. "La sustitución puede hacerse bien por la parte contraria o bien por el sustituto". Op. cit., página 177. Si la sucesión de la parte que falleció no solicita la sustitución, la parte contraria lo puede hacer. Pero ello conlleva que los traiga al pleito a través del emplazamiento, según se dispone en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. Como expresó nuestro Máximo Tribunal en *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Pérez Meri*, 123 DPR 664, 685 (1989): "[…] la sustitución no es discrecional, procede si en relación con la solicitud de sustitución se ha cumplido con el trámite procesal provisto en la Regla 22.1" de las de Procedimiento Civil, ante. Ahora bien, si la sustitución no se realiza dentro del

término que disponga el tribunal, el caso se desestimará sin perjuicio. Íd.

-B-

De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115 (1992); *Mejías et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). Sin embargo, los pleitos pueden ser desestimados en caso de incumplimiento con las reglas o las órdenes judiciales. J.A. Echevarría Vargas, *op cit.*, pág. 251 *et seq.*

La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* faculta al Tribunal a desestimar y archivar cualquier reclamación siempre que se reúnan determinados requisitos.

En lo atinente, la misma dispone:

> Regla 39.2. Desestimación
> (a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

La Regla 39.2(a), *supra*, provee para la desestimación de una acción civil pendiente en la que no se hubiera cumplido reiteradamente con las órdenes del tribunal. Sin embargo, como es sabido, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, *supra,* pág.

124. Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer con cuidado y apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422, 425 (1988).

Imponer la sanción severa de la desestimación, en primera instancia, "contraviene la política pública de que los casos se deben ventilar en los méritos". *PV Properties, Inc. v. Central Produce El Jibarito, Inc. y otros*, 199 DPR 603, 623 (2018) (Sentencia), Opinión disidente emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, a la cual se unió el Juez Asociado señor Rivera García. Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* Tomo III, 2da. Ed. JTS (2011), pág. 1118. Así, conforme a la casuística, la drástica sanción de decretar la desestimación tiene por necesidad que aplicarse en cada caso conforme a sus particulares hechos y perspectivas.

-C-

Según surge de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, las alegaciones que pueden presentar las partes son la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. Véase Regla 5.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 5.1.

En lo atinente al caso que nos ocupa, la Regla 12.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que una parte demandada puede traer a un tercero al pleito en que se encuentra. Respecto a ello dispone que:

> La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que **sea o pueda ser responsable a la parte demandada** por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.
>
> [....]
>
> [....]

> El tercero demandado o tercera demandada podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el o la demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El tercero demandado o la tercera demandada podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el tercero demandado o la tercera demandada que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el tercero demandado o la tercera demandada deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y su reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.
>
> [….] (Énfasis y subrayado nuestro).

Una reclamación contra un tercero sólo procede cuando su responsabilidad sea contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea "secundaria o directamente responsable al demandante". J. A. Echevarría Vargas, *op cit.*, página 121, citando a *Gen. Accident Insurance Co. v. Ramos,* 148 DPR 523 (1999). "El propósito de esta regla 'es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos'". Id., pág. 534; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 28 (1986); *A.A.A. v. Builders Ins. Co.,* 115 DPR 57, 60 (1984). La referida regla "no crea, extiende o limita derechos sustantivos". *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 535 (1999); *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568, 571 (1981). Lo que permite es acelerar la dilucidación de los pleitos. Íd.

Ahora bien, como expresó nuestro Tribunal Supremo, "[l]a determinación de si sobrevive una demanda contra tercero […] no es un ejercicio de lógica abstracta, sino de análisis práctico de los hechos". *A.A.A. v. Builders Ins. Co.*, supra, página 60. Por ende, si el propósito de la demanda contra tercero es que ese tercero indemnice al demandado (demandante contra tercero) por lo que tenga que pagarle al demandante y la demanda original se desestima, la

demanda contra tercero "se cae", es decir, debe ser también desestimada. Íd. Dado a que el demandado no tendría nada por qué responderle al demandante, el tercero demandado tampoco tendría nada que reembolsarle. Íd. Tanto es así que la propia regla permite al tercero demandado levantar contra el demandante cualquier defensa que el demandado posea en contra del demandante. Íd., página 122. Sin embargo, existen circunstancias en las que la demanda contra tercero podría subsistir. Íd. Véase, además, *A.A.A. v. Builders Ins. Co.*, supra. Por ejemplo, en aquellos casos en los que la parte demandante desiste con perjuicio porque la parte demandada transó su pleito, la parte demandada puede proseguir el litigio contra el tercero demandado para recuperar aquello que pagó a la parte demandante. Íd.

IV.

Nos corresponde resolver si erró el TPI al desestimar la reconvención tras concluir que le correspondía al apelante hacer la sustitución de parte.

Conforme a los hechos reseñados, el 19 de junio de 2018, la representante legal del señor Maldonado Bermúdez informó que la señora Bermúdez Crespo había fallecido. El TPI, según establece la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, ante, ordenó la sustitución de parte. Sin embargo, lo ordenó a la "parte demandante", aun sabiendo que la señora Bermúdez Crespo, presuntamente había muerto[19] y no estaba representada legalmente en el pleito al momento de su fallecimiento. No obstante, no podemos perder de perspectiva que el señor Maldonado Bermúdez había comparecido a nombre de ésta en virtud de un "Poder Especial y Ratificación"[20], que fue otorgado ante el abogado-notario Pedro T. Anca Marín. En

[19] Llama la atención que quien informó al TPI de la muerte de la demandante fue la Abogada del tercero demandado (que es -a su vez- hijo de la demandante y su apoderado).
[20] Anejo 14 del Apéndice de la Apelación, páginas 34-38.

la "Sentencia Parcial" apelada, el foro *a quo* aclaró que no ordenó la sustitución al tercero demandado-apelado, y así fue. Pero ante estas circunstancias, lo correcto era ordenar al señor Maldonado Bermúdez, en calidad de representante de la señora Bermúdez Crespo por virtud del poder, someter el certificado de defunción de la parte demandante y hacer la correspondiente sustitución de parte. En su defecto, debió así ordenarlo expresamente al apelante. Del expediente y de la "Sentencia Parcial" apelada no surge que ello haya ocurrido. En consecuencia, el foro *a quo* erró al desestimar la demanda y la reconvención sin ordenarle al señor Maldonado Bermúdez hacer la sustitución de parte o brindarle la oportunidad al apelante de hacerlo.[21]

Como segundo error, el apelante imputó al TPI equivocarse al dejar pendiente para adjudicar la demanda contra tercero. Habida cuenta de que, en las circunstancias particulares de este caso, no procedía desestimar la demanda, la demanda contra tercero no debe ser desestimada. Ahora bien, si hubiésemos sostenido la decisión del foro *a quo* de desestimar la demanda y la reconvención, el TPI estaría obligado también a desestimar la demanda contra tercero. No hay lógica jurídica en mantener vigente la misma tras desestimar la demanda. De un análisis de los hechos y las reclamaciones del tercero demandado, surge claramente que el propósito por el cual el demandado (apelante) incoó la demanda contra tercero fue para que el señor Maldonado Bermúdez le respondiera en caso de que la demanda original prosperara. Es decir, para que éste le reembolsara la cantidad que tuviera que indemnizar o pagar a la señora Bermúdez Crespo. Por ello, al haberse desestimado la demanda original, el foro *a quo* debió desestimar la demanda contra tercero.

---

[21] Véase la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales,* 113 DPR 494, 498 (1982); *Mejías et al. v. Carrasquillo,* 185 DPR 288, 298 (2012).

El TPI actuó incorrectamente al desestimar la demanda y la reconvención sin haberle dado la oportunidad a los litigantes con interés de sustituir la parte demandante en el pleito. Dado que la parte demandante no tenía representación legal al momento en que se le informó de su presunto fallecimiento, debió, primero, determinar a quién le correspondía acreditar la información y, luego, determinar a quién o quiénes dirigiría la orden de sustitución, en vez de desestimar las causas de acción.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la "Sentencia Parcial" apelada. Se ordena al TPI continuar con los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones